

RESOLUCIÓN No. 1197 (22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

‘EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO” E.S.E. DE NEIVA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las que le confiere la ley 100 de 1993, el Acuerdo No. 017 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, con fundamento en el artículo 19 del Estatuto 017 de 2009, adelantó el proceso de Convocatoria Pública No. 004 de 2010, cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DE LA FASE I DE LA TORRE MATERNO INFANTIL Y DE ALTA COMPLEJIDAD DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE LA CIUDAD DE NEIVA – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Que de acuerdo al cronograma del proceso de Convocatoria se surtieron todas las etapas señaladas en el mismo, llegando la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, a proferir la Resolución No. 1085 del 30 de Noviembre de 2010, por la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No. 004 de 2010”.

Que estando dentro del término legal, el CONSORCIO MATERNO INFANTIL FASE I NEIVA CN, a través de su apoderado Doctor William Alvis Pinzón, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No.1085 del 30 de Noviembre de 2010, basado en las siguientes consideraciones:

- Violación del Debido Proceso:

Argumenta el recurrente, que debe dejar constancia de la afectación del derecho de defensa y de la violación del derecho de petición, protocolizada por la Dirección del Hospital, al decidir negarse a entregar fotocopia de las tres (3) observaciones formuladas al informe de evaluación.

- Razones de Impugnación

1. Sobre las presuntas inconsistencias de la información financiera de miembros del consorcio.

Al respecto manifiesta el recurrente que resulta imprescindible criticar el proceder de la Administración al cuestionar y declarar prácticamente sin validez los estados financieros entregados con la propuesta, a pesar de carecer de la competencia funcional, toda vez que no es el Hospital un ente de vigilancia y control de sociedades comerciales, como para refutar la información contenida en los estados financieros; argumentando unas razones de oposición a la declaratoria:

a) Incompetencia del Hospital para cuestionar estados financieros de los proponentes, para lo cual presenta como primera medida traer a colación la importancia de los

RESOLUCIÓN No. 1197 (22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Estados Financieros, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 2649 de 1993, en el sentido de que la preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente, que son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. De igual forma, plasma en el escrito lo señalado por la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 17 del 30 de Octubre de 1997, “Los estados financieros constituyen el medio principal que utilizan para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico; adicionalmente dentro de la circular se determina el alcance del concepto de certificación de estados financieros, al indicarnos que consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento y que las mismas se han tomado fielmente de los libros de contabilidad.

Así mismo, manifiesta que resulta trascendental recordar las normas que regulan la profesión de la contaduría, para lo cual trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en su concepto de Julio 31 de 1997, Radicación 973, Estados Contables, **“las consecuencias por la suscripción de balances y los estados financieros; se determina en todo caso la presunción de legalidad para los actos de los contadores (art. 10).**

“El Contador Público será depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación hace parte integral de lo examinado” (art. 35)”.

También manifiesta el recurrente, que si quedan dudas sobre la presunción de validez de los estados financieros, incluso de los afectados por inconsistencias y errores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha dicho que en cuanto a la validez, credibilidad, legalidad y aceptación de los Estados Financieros y de la Contabilidad, cabe recordar que el artículo 39 de la Ley 222 de 1995 expresa que salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos.

Con el fin de ahondar en la argumentación anteriormente expuesta, señala el recurrente que transcribe una resolución de adjudicación de una licitación en el Departamento del Cesar, en la que se hace claridad sobre la presunción de validez de los estados financieros y la incompetencia de la administración para restarles credibilidad.

Manifiesta el recurrente en el escrito, que no le es permitido al Hospital por falta de competencia, restarle validez a los estados financieros aportados con la propuesta, señalando que si se tiene alguna duda, lo que corresponde es acudir ante la Superintendencia de Sociedades. Lo que no puede hacer la entidad contratante es tachar de inexactos, desconocer y poner en duda aquellos sobre lo cual un profesional de la contaduría ha dado fe pública.

Del mismo modo, arguye que esta irregular conducta no solo es una falta a las competencias de la entidad contratante, sino un abuso de autoridad reprochable penal y

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96
www.hospitaluniversityneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com
Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197 (22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

disciplinariamente.

- b) Sobre la presunta inexactitud de la información financiera del Consorciado WILLIAM EDUARDO NAVARRO, en lo que tiene que ver con el origen del incremento patrimonial para el año 2009.

Al respecto el apoderado del Consorcio Materno Infantil Fase I Neiva CN, señala que mediante escrito del 26 de Noviembre de 2010, radicado el 26 del mismo mes y año, hizo entrega de la conciliación en 14 folios, además de explicar que el incremento obedeció a valorización de activos fijos, operación tributaria permitida por la ley. Del mismo modo se señaló, que también se explica el incremento en la utilidad del ejercicio fiscal.

De igual forma, expresa que la disposición contenida en los pliegos de condiciones en el punto 3.8 “Causales para la desestimación de la propuesta, literal d), está siendo aplicada amañadamente en la Resolución aludida, toda vez que se señala una presunta inexactitud de la propuesta en su estados financieros, más no se demuestra la otra parte de la norma sin la cual no se tipifica la causal de rechazo. Me refiero, a la parte según la cual **“de haber sido advertida en el momento de verificación de dicha información no le hubiera permitido al proponente cumplir con uno o varios de los requisitos necesarios para participar en el proceso”**.

Esto quiere decir, que no basta la existencia de una inexactitud, sino que ella debe ser tal, que en este caso, según el pliego, tiene que afectar el cálculo del capital de trabajo y el índice de liquidez. Esos son los requisitos establecidos en el pliego den la parte financiera, que la Resolución no demuestra se han afectado al punto de generar un incumplimiento. Lo anterior no quiere decir que estamos aceptando la existencia de una inexactitud en la información financiera, lo que existe es una diferencia en la justificación del incremento patrimonial, que es otra cosa.

Así mismo expresa que para concluir este punto, la Resolución no solo no demostró el incumplimiento de los indicadores, sino que la administración nunca lo podrá hacer, toda vez que el hecho económico del incremento patrimonial está justificado, ya por las razones expresas en la aclaración presentada por el Representante Legal del Consorcio o bien por la explicación que el propio Hospital encontró en el Balance. Además se hace la siguiente pregunta ¿qué importancia o trascendencia tiene, para los efectos de los indicadores evaluados en esta invitación, que el mayor valor patrimonial sea por valorización de activos, por retroexcavadoras, o un lote de ganado? Ninguna.

Manifiesta finalmente el recurrente que lo que no puede hacer al Administración es rechazar una propuesta que cumple con los indicadores financieros, por puras cuestiones de forma que no afectan lo sustancial, los indicadores, tal como lo exige el propio pliego para que proceda el rechazo.

- c) Sobre la afirmación según la cual CONSTRUCLINICAS S.A. no dio respuesta satisfactoria a la aclaración solicitada sobre la cuenta promesa de compraventa de acciones de SERVIOFTALMOS S.A. por valor de \$7.919.232.858.00 que figura en el

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96
www.hospitaluniversityneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com
Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197 (22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

balance detallado a 31 de Diciembre de 2009.

En relación a este punto, el recurrente señala que con la documentación aportada se probó claramente que el hecho económico de la compraventa de acciones por valor de \$7.919.232.858.00 sí se realizó. Con la aclaración del 26 de noviembre se entregó una promesa de compraventa de acciones de CAFESALUD M.P., vendidas por el señor MARIO HERNANDO PAEZ LANCHEROS a CONSTRUCLINICAS S.A., así como los asientos contables de los pagos realizados por el valor de \$7.919.232.858.00, de modo pues que no estamos frente a un invento o una falsedad de un hecho económico de CONSTRUCLINICAS.

Se afirma en el escrito que lo que sucede, es que el señor PAEZ LANCHEROS no pudo cumplirle a CONSTRUCLINICAS con la cesión de las acciones de CAFESALUD M.P., y lo hizo con acciones de SERVIOFTALMOS S.A., operación que es la que finalmente fue reportada en el Balance de 2009 de CONSTRUCLINICAS. En prueba de ello apporto copias de la oferta de acciones de SERVIOFTALMOS S.A., suscrita por el señor PAEZ LANCHEROS y la carta de aceptación de CONSTRUCLINICAS S.A.

También señala que esa situación explica que en el Balance de SERVIOFTALMOS S.A. (abusivamente exigido en esta invitación por cuanto la firma no es integrante del consorcio) no aparezca el pago de los \$7.919.232.858.00, por cuanto con los documentos se prueba que fueron cancelados fue a MARIO HERNANDO PAEZ LANCHEROS, por la compra de las acciones de SERVIOFTALMOS S.A.

Expresa el recurrente que estas explicaciones las dan en aras de la claridad y para tranquilidad de la entidad contratante, toda vez que, como lo sostuvimos en el punto referido al a incompetencia del Hospital para tachar de inexactos y afectar la validez de los estados financieros, por efectos de la certificación y dictámenes rendidos por Contadores Públicos, la información contenida en el Balance goza de la presunción de validez.

2. Sobre el punto conflicto de intereses

En este punto, inicia expresando que sostiene la Resolución 1085 de 2010, que existe conflicto de intereses por cuanto para la visita de obra de la Convocatoria Pública, el CONSORCIO MATERNO INFANTIL FASE I NEIVA CN, tenía entre sus consorciados a la firma INCER S.A.; firma en la que hacía parte de su Junta Directiva, como suplente, la señora NATALIA TORO, quien a su vez era representante legal de la compañía TORJA INGENIERIA Y GERNAICA LTDA., contratista consultora del Hospital en la fase previa del objeto de esta convocatoria.

Afirma el apoderado del Consorcio que la Resolución en este punto, incurre en protuberantes errores jurídicos, a saber:

- El conflicto de intereses está regulado en el artículo 40 del C.D.U. en los siguientes términos: *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o*

RESOLUCIÓN No. 1197

(22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

- Queda claro que el conflicto de interés es una figura jurídica aplicable a los Servidores Públicos, y un proponente en una licitación para celebrar un contrato de obra pública no es un servidor público.
- El conflicto de intereses excepcionalmente opera para contratista de consultoría o interventoría (para los que asesoran la administración), pero no para los proponentes en una invitación pública cuyo propósito es celebrar un contrato de obra pública.
- Para los contratista o aspirantes a serlo lo que existe es el régimen de inhabilidad e incompatibilidades establecidas en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, y mi poderdante, el CONSORCIO MATERNO INFANTIL FASE I NEIVA CN no está incurso en ninguna de las señaladas en la Ley, que son además taxativas y de interpretación restrictiva.

Manifiesta el recurrente que entrando al caso en concreto de la Consultoría presentada por TORJA INGENIERIA Y GERENCIA LTDA., al Hospital y sus presuntos conflictos con el Consorcio, señala lo siguiente:

- INCER S.A, la firma presuntamente afectada por la participación de TORJA INGENIERIA Y GERENCIA LTDA., no hace parte del CONSORCIO MATERNO INFANTIL FASE I NEIVA CN, que presentó la propuesta, razón por la cual no obtendrá ningún beneficio con la adjudicación de la Convocatoria Pública 004 de 2010. Recuérdese que INCER S.A, se retiró del consorcio antes de la presentación de la oferta obligando a hacer una redistribución de los porcentajes, lo cual está permitido por los pliegos.
- Como quiera que se dice que INCER S.A, participó como consorciado en la Visita de Obra, resulta pertinente señalar que la condición de proponente no la da la visita de obra sino la presentación de una propuesta.
- TORJA INGENIERIA Y GERENCIA LTDA., la firma consultora del Hospital es además una persona jurídica distinta a NATALIA TORO.
- TORJA INGENIERIA Y GERENCIA LTDA., no es accionista, y obviamente no puede ser miembro de la junta directiva ni nada que se le parezca, de INCER S.A.
- NATALIA TORO, representante legal de TORJA INGENIERIA Y GERENCIA LTDA., se separó del trámite de esta Convocatoria Pública.

Concluye el apoderado del Consorcio que no existe ninguna inmoralidad, ni afectación de la igualdad para proponer. Tampoco se han afectado los principios de la selección

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96

www.hospitaluniversityneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com

Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197 (22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

objetiva, moralidad pública ni nada que se le parezca.

Proceder a declarar la existencia de un conflicto de intereses con el consecuencial rechazo del proponente que represento, no es otra cosa que inventar burdamente una inhabilidad que no ha sido creada por el legislador, y ni siquiera existe en el estatuto del contratación de la entidad ni en los pliegos de esta Convocatoria Pública.

Entra la Administración a realizar el análisis de las consideraciones presentadas por el Apoderado del Consorcio Materno Infantil Fase I Neiva CN, en el siguiente sentido:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar y en aras de resolver el recurso impetrado por el Consorcio Materno Infantil Fase I Neiva CN, debe señalarse que contrario a lo expresado por el impugnante en el caso en forma alguna se produjo la vulneración del debido proceso, al aducir que hubo negativa de la Institución a entregar copia de las tres (3) observaciones formuladas al informe de evaluación.

El anterior aserto, por cuanto mediante oficio de fecha 25 de Noviembre de 2010, dirigido al apoderado del Consorcio, con claridad el Centro Asistencial expresó las razones por las cuales no se podía en forma inmediata autorizar la copia, y adicionalmente advirtió que conforme al cronograma la fecha programada y que permitía la disposición de los documentos, era la del 29 de Noviembre de 2010.

Bien se conoce conforme al Derecho Positivo Colombiano, qué documentos tienen la calidad de reservados, sin embargo en el presente asunto no se invoca ese antecedente sino las reglas claras y precisas de un proceso de selección de contratista, en virtud de las cuales y conforme a un cronograma disponen los interesados y la propia Administración de unos términos secuenciales para agotar sus intervenciones, esa regulación busca que en cada etapa quien muestra interés de participación y la entidad responsable del proceso, con autonomía, análisis sosegado y libre decisión resuelvan lo pertinente para que se llegue a una determinación de fondo.

No le asiste razón al recurrente, además si se tiene en cuenta que la Administración actuó observando lo dispuesto en los pliegos de condiciones los cuales disciplinan el trámite, en relación con el recibo de observaciones y la respuesta a las que fueron formuladas, de manera que no se desconoció ese pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho.

- Una vez recibido el Recurso de Reposición, se procedió a correr traslado del mismo al evaluador financiero, el cual determinó:

a) Respecto del CONSORCIADO CONSTRUCLINICAS S.A., es importante precisar, que dentro de la etapa de análisis de las observaciones presentadas a las propuestas, se observó que dentro de las Notas a los Estados Financieros no se encontró

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96
www.hospitaluniversityneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com
Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197

(22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

revelación alguna sobre la Promesa de Compra venta de Acciones de SERVIOFTALMOS S.A del Consorciado Construcción S.A., no dando cumplimiento a principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, regulados mediante el Decreto 2649 de 1993, en las normas técnicas sobre revelaciones, artículos 113, 114, 115 y 116.

Sobre el particular conviene mencionar lo que al respecto señala el Decreto 2649 de 1993 en su **Artículo 116, Revelaciones sobre rubros del Balance General el cual reza:**

“En adición a lo dispuesto en la norma general sobre revelaciones, a través del Balance General o subsidiariamente en notas se debe revelar la naturaleza y cuantía de:

1. *Principales inversiones temporales y permanentes, con indicación de su valor de realización. Cuando se trate de inversiones mediante las cuales se subordine otro ente, se indicará adicionalmente el porcentaje de participación que cada una de ellas represente, el método utilizado para su contabilización y las utilidades recibidas.[...]*

15. *Desglose de rubros distintos de los anteriores que equivalgan a más del 5% del activo total.”*

Teniendo en cuenta que el valor registrado en la Promesa de Compraventa representa el 50.1% del Activo Corriente y el 13.72% del Activo Total, cifras a considerar para verificar la capacidad financiera del proponente en los índices de liquidez, capacidad de trabajo y nivel de endeudamiento; el Comité Evaluador de acuerdo a las reglas del proceso (numeral 3.3) brindó la oportunidad al oferente de presentar las aclaraciones respectivas, mediante comunicación de fecha 23 de Noviembre de 2010 recibida por el Consorcio el 24 de Noviembre de los corrientes, en la cual se solicitó al Ingeniero WILLIAM EDUARDO NAVARRO PARRA, Representante Legal del Consorcio Materno Infantil Fase I Neiva CN, documentos y precisiones con ese fin.

Mediante oficio fechado el 24 de noviembre y radicado el 26 de noviembre, dentro del plazo establecido por el Comité Evaluador, se recibió respuesta por parte del Consorcio Materno Infantil fase I Neiva CN:

Con relación a las aclaraciones dadas respecto al Consorciado Construcción S.A. sobre los documentos que soportan los registros Contables Promesa de Compra venta de Acciones de SERVIOFTALMOS S.A., el proponente remitió al comité Evaluador fotocopia de “Condiciones de Negocio Jurídico de Oferta de Acciones de Cafesalud MP S.A.” (Persona jurídica diferente a la anunciada en la venta de acciones) no ofreciendo claridad a lo expresamente solicitado.

Además presentó como argumento para contabilizar la citada como promesa de compraventa dentro del activo corriente lo siguiente:

- “La promesa de compraventa, fue suscrita para ser cumplida en un plazo inferior a un año.

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96

www.hospitaluniversityneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com

Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197 (22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

- *También porque CONSTRUCLINICAS S.A. tenía la expectativa de una oportunidad de negocio de volver a vender las acciones en un término inferior a un año. Por tal motivo lo incluyeron en el activo corriente, por cuanto constituye un componente importante del capital de trabajo en el giro normal de su negocio.*
- *A 31 de diciembre del año 2009, CONSTRUCLINICAS S.A., había pagado por concepto del contrato suscrito la suma de \$7.919.232.858.00 y en consecuencia era su obligación legal declarar lo pagado por el negocio jurídico celebrado dentro de la contabilidad como un activo corriente; como lo dice la cláusula tercera del contrato adjunto en los literales A y B.”*

Sin embargo al revisar la documentación de Condiciones de Negocio Jurídico de Oferta de Acciones de Cafesalud MP S.A., se tiene que éste fue suscrito el 12 de Agosto de 2008 y la CLAUSULA SEPTIMA de dicho contrato estipula: “Las partes acuerdan que el plazo máximo para perfeccionar el negocio jurídico de venta de acciones lo establecen hasta el 22 de Mayo de 2010, pudiendo entre las partes modificar el plazo”.

Es decir desde que se firmó el contrato se previó que el plazo de ejecución inicialmente sería mayor a un año, no obstante en el Balance General a 31 de diciembre de 2008 aparece registrado en la Cuenta de Promesa de Compra Venta el valor de \$6.796.563.039 y en el Balance General a 31 de Diciembre de 2009 la cifra asciende a \$7.919.232.858 dentro del activo corriente.

Si bien es cierto el valor de \$7.919.232.858.00 *debería estar registrado en el Balance General, también debería estar registrada la obligación por pagar del mismo contrato según lo establecido en la CLAUSULA SEPTIMA en el literal C, que asciende a \$6.080.767.142.00, al menos en Cuentas de Orden.*

En la Adenda No.4 de fecha 27 de octubre de 2010. Se aclara el numeral 3.8 CAUSALES PARA LA DESESTIMACION DE PROPUESTAS, el cual quedó con el siguiente alcance:

“d). Cuando el Hospital universitario, en cualquier estado de la presente convocatoria pública, evidencie inexactitud en la información contenida en la propuesta que, de haber sido advertida al momento de la verificación de dicha información, no le hubiera permitido al proponente cumplir con uno o varios de los requisitos necesarios para participar en el proceso.

g). Cuando el proponente no presente los documentos, subsane sus omisiones o entregue las aclaraciones que le solicite expresamente el comité de evaluación dentro del plazo perentorio que le establezca para ello, o cuando las respuestas y/o soluciones a los anteriores requerimientos no satisfaga las condiciones exigidas en el presente pliego.”(Negrilla propias)

Aunque el Consorcio Materno Infantil Fase I Neiva CN dio respuesta dentro del Plazo establecido (oficio radicado el 26 de noviembre de 2010), el Comité Evaluador consideró que las aclaraciones dadas, no subsanaban las omisiones presentadas en las

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96

www.hospitaluniversitarioneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com

Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197 (22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

notas a los estados financieros y que no existía coincidencia entre estas y los estados financieros.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado en el recurso y que se cita textualmente: “Lo que sucede, es que el señor PAEZ LANCHEROS no pudo cumplirle a CONSTRUCLINICAS con la cesión de las acciones de CAFESALUD M.P. y lo hizo con acciones de SERVIOFTALMOS S.A.; operación que es la que finalmente fue reportada en el Balance de 2009 de CONSTRUCLINICAS. **En prueba de ello apporto copias de la oferta de acciones de SERVIOFTALMOS S.A., suscrita por el señor PAEZ LANCHEROS, y la carta de aceptación de CONSTRUCLINICAS S.A.**” (Subrayas ídem), conviene precisar que el Consorcio, aportó ese soporte documental ya vencido el término concedido de acuerdo a los Pliegos para brindar aclaraciones, es decir, de manera extemporánea.

No se comparte el señalamiento que se hace en el escrito, en el sentido de ser abusiva la solicitud del Hospital, sobre el balance de SERVIOFTALMOS S.A., considerando que éste fue solicitado porque las NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS no fueron elaboradas teniendo en cuenta las normas técnicas sobre revelaciones, por ende haciendo uso de lo reglado en el pliego de condiciones, el Comité Evaluador consideró pertinente solicitar algunas aclaraciones.

Cabe advertir que con lo actuado no se pretende cuestionar los estados financieros, por el contrario se está dando cumplimiento a lo estipulado en el Pliego de Condiciones en el Capítulo Tercero -Proceso de Evaluación y Calificación de propuestas-, en donde se establece la facultad para pedir las aclaraciones que se consideren pertinentes.

En la etapa de análisis de las observaciones presentadas a las propuestas, se observó que dentro de las notas a los Estados Financieros no se encontró revelación alguna sobre la variación presentada en la propiedad planta y equipo así como en el Patrimonio del Consorciado WILLIAM EDUARDO NAVARRO PARRA, no dando cumplimiento a principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, regulados mediante el Decreto 2649 de 1993, en las normas técnicas sobre revelaciones, Artículo 113, 114, 115 y 116.

Es preciso aclarar que el Decreto 2649 de 1993 en su **Artículo 115. Norma General sobre revelaciones** expresa: “9. Valorizaciones y provisiones por cada rubro. Las valorizaciones se deben presentar por separado del costo, revelando en notas su composición. Las provisiones se deben presentar como una disminución del activo respectivo”.

Como se evidencia un incremento patrimonial en el Balance General del señor William Eduardo Navarro Parra, el Comité Evaluador respetando el debido proceso y dando la oportunidad al oferente de presentar las aclaraciones respectivas, mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2010, y recibida por el Consorcio el 24 de noviembre, solicitó al Ingeniero WILLIAM EDUARDO NAVARRO PARRA, Representante Legal del Consorcio Materno Infantil Fase I Neiva CN la Conciliación del Patrimonio 2008 – 2009, establecer el origen del incremento patrimonial.

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96
www.hospitaluniversitarioneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com
Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197

(22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Dentro del plazo establecido por el Comité Evaluador fue radicado el día 26 de noviembre la respuesta por parte del Consorcio Materno Infantil fase I Neiva CN. Respecto a la documentación allegada para aclarar la Conciliación del Patrimonio 2008 – 2009 del Consorciado William Eduardo Navarro Parra, se observó un ítem denominado “MAS VALORIZACIONES EN ACTIVOS FIJOS (Artículos 73, 74, 280 y 281 E.T.) por valor de \$244.417.000., cifra que no coincide con los valores registrados en el Balance General comparativo 2008 – 2009, toda vez que el valor de bienes raíces urbanos se refleja constante en las dos vigencias, y el incremento en los activos fijos se presenta por la adquisición de dos (2) retroexcavadoras, por lo anterior no existe coincidencia entre las aclaraciones allegadas y el Balance General.

Ahora bien, durante la realización de la audiencia del 30 de noviembre pasado, de respuesta a las observaciones, el Contador YESID PERDOMO, en nombre del Consorcio explicó y anexo en cinco (5) folios, la conciliación patrimonial años 2008 – 2009 del señor WILLIAM EDUARDO NAVARRO PARRA, la cual presenta un cambio en la aclaración dada con fecha noviembre 24, en el ítem 6: MAS VALORIZACIONES EN ACTIVOS FIJOS (Artículos 73, 74, 280 y 281 E.T.), el cual fue renombrado así: MAS VALORIZACIONES **Y AUMENTO** EN ACTIVOS FIJOS (Artículos 73, 74, 280 y 281 E.T.), es decir se le agregó la denominación “**Y AUMENTO**” y se adicionaron tres ítem denominados así: AUMENTO DE ADQUISICION DE ACTIVOS FIJOS (\$211.000.000.00), REAJUSTE FISCAL AÑO 2008 Y ANTERIORES (Artículo 70, 73, 74, 280 y 281 E.T.) Y REAJUSTE FISCAL AÑO 2009 (Artículo 70 E.T. Del 3.33% DECRETO 4930 DE DICIEMBRE 17 DE 2009), teniendo en cuenta lo establecido en el Pliego de Condiciones debe advertirse que dicha información fue enviada en forma extemporánea y modificaba sustancialmente la remitida dentro del plazo perentorio establecido por el Comité Evaluador, para brindar las aclaraciones, por lo tanto no podía ser considerada.

En ese orden de ideas, las aclaraciones remitidas por el Consorcio Materno Infantil Fase I Neiva CN dentro del Plazo establecido, no permitieron resolver las omisiones e inconsistencias presentadas en las notas a los estados financieros.

Llegado este punto del análisis, es necesario examinar la importancia, validez y confiabilidad de la información financiera, anotando que las disposiciones vigentes aplicables a la materia, en particular lo previsto en el artículo 39 de la Ley 222 de 1995, sobre autenticidad, contemplan que salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos, señalando que en varios conceptos el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, soportado en providencias del Consejo de Estado, se ha precisado que en las entidades gubernamentales donde se adelantan procesos licitatorios, deben tenerse en cuenta los aspectos normativos inherentes a los estados financieros y sus notas explicativas tomadas en conjunto, por constituir un todo integral enderezado hacia el cabal análisis y evaluación financiera de los distintos proponentes, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 114 del Decreto 2649 de 1993.

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96

www.hospitaluniversityneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com

Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197 (22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Así mismo concluye el Consejo Técnico de la Contaduría Pública que en materia de evaluación de propuestas presentadas en un proceso de selección de contratistas, la entidad que invita a los diferentes interesados debe llegar a un convencimiento definitivo de la veracidad, objetividad y confiabilidad de la información aportada, pues de ello depende la selección del contratista que más convenga a los altos intereses de la contratación y la consecución de los fines del estado, de tal manera que la apreciación de situaciones que merezcan aclaración debe ser cuidadosamente realizada por la entidad licitante para la adopción de las determinaciones a que pueda haber lugar.

Cobra capital importancia en el asunto, lo que al respecto disponga el pliego de condiciones, en cuanto a información financiera y exigencia de soportes, que permitan a la entidad establecer con objetividad la situación económica de los oferentes, de manera que la existencia de errores, inexactitudes o inconsistencias, motiva como en el caso, la solicitud de aclaraciones y precisiones, para poder determinar si la información contenida en los documentos presentados en las propuestas son suficientes para establecer de manera fehaciente las condiciones y circunstancias particulares de los proponentes y sus ofertas, en orden a determinar la viabilidad de su selección. (cfr. Concepto No. 005 del 20 de Febrero de 2006).

En su escrito de impugnación el apoderado del Consorcio, hace énfasis en la autenticidad de la información con fundamento en lo que las normas contables disponen sobre la fe pública, que al tenor de lo estipulado en el artículo 10 del Ley 43 de 1990, las cuales prevén, que la atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas.

Sin embargo la entidad al resolver, no pasa por alto ese presupuesto legal relacionado con la fe pública, y la autenticidad de los asientos suscritos por un profesional de la contaduría, sino que en aras de la claridad reclamada por el interés público inmerso en el procedimiento contractual, y ante la evidencia de información financiera con omisiones e inexactitudes, atendiendo las consideraciones iniciales del presente acto administrativo, solicita conforme a las reglas del proceso licitatorio, información adicional que permita superar lo observado y en tal virtud determinar en este aspecto de la evaluación si la propuesta cumple los requisitos previamente señalados.

También merece comentario un aspecto útil al momento de pronunciarse la entidad licitante respecto a los cuestionamientos que por vía de impugnación en sede administrativa hace el Consorcio Materno Infantil Fase I Neiva CN, y en lo atinente a la importancia de observar las reglas establecidas en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de suerte que la obligación de presentación de información financiera y las condiciones que ella debe cumplir como parte de las ofertas en los procesos licitatorios debe estar consignada en esos documentos como la ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del 3 de Mayo de 1999, expediente 12.344, con ponencia del Magistrado Daniel Suarez Hernández, cuya parte pertinente reza:

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96

www.hospitaluniversityneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com

Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197 (22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

“Así las cosas, las reglas establecidas en los pliegos de condiciones o términos de referencia, conforme a las necesidades particulares de información que requiere cada entidad para evaluar la situación financiera de sus oferentes, le permite prescribir requisitos aun más exigentes de aquellos que la ley ordena, a fin de establecer de manera adecuada a los intereses del contrato, cual es la situación financiera del proponente.

En todo caso, como mínimo, la información financiera que se exija en los pliegos debe costar en estados financieros preparados presentados según lo estipulan los artículos 34, 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, en especial en lo que tiene que ver con la certificación y dictamen de los mismos.

[...] En este contexto, emerge con claridad que la información financiera, como toda información que compone las ofertas de los licitantes debe presentarse en la forma que la ley del contrato, expresada a través de los pliegos de condiciones o términos de referencia, lo señalen y, por ende estará acompañada de los documentos que la respaldan conforme se establezca, so pena de incurrir en causal de rechazo o inadmisión de la propuesta o de obtener una calificación insuficiente para competir con los proponentes que han acogido plenamente las estipulaciones del pliego.

No debe olvidarse que la decisión de un proponente en el sentido de participar en un proceso de selección es meramente particular y libre, esto es, totalmente autónomo.

Si embargo, si se aspira a resultar adjudicatario del contrato ofrecido, el proponente habrá de ceñirse con esmero a las estipulaciones del pliego de condiciones o términos de referencia (incluida la información financiera), dado que su incumplimiento puede acarrear la descalificación de su propuesta o una posición desventajosa”

En el asunto bajo examen y conforme a las reglas del proceso, aspecto que ya fuera mencionado en la presente resolución, los miembros del Comité Evaluador en norma puntual y precisa reclamaron información complementaria a los Consorciados William Eduardo Navarro Parra, conciliación patrimonio 2008 – 2009, en el que se establezca el origen del incremento patrimonial y al consorciado CONSTRUCLINICAS S.A., en lo referente al rubro promesa de compraventa de acciones de SERVIOFTALMOS S.A., requiriendo del mismo anexar documentos que soportaran los registros contables y establecer cuál fue el criterio que se tuvo para clasificar este registro dentro del activo corriente, con una solicitud adicional de acompañar el balance general al 31 de Diciembre de 2009 de la firma SERVIOFTALMOS S.A.

Como se indicó y vencido el término para cumplir con la aclaración demandada, lo aportado no permitió superar las omisiones e inconsistencias advertidas por el Comité Evaluador, y la entidad contratante con argumentos objetivos y demostrables, declaró inadmisibles las propuestas sin que al agotarse la vía gubernativa se ofrezcan argumentos que en criterio de la entidad logren desvirtuar la decisión y bajo esas consideraciones habrá de confirmarse lo resuelto sobre este particular en el acto administrativo impugnado.

Los argumentos planteados por la Administración respecto del tema de conflicto de intereses, los cuales se encuentran debidamente soportados doctrinal y jurisprudencialmente, además de tener las evidencias del citado fenómeno, la posición

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96

www.hospitaluniversityoneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com

Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197 (22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

de la Administración encuentra eco y respaldo en el pacto de ética pública en la contratación estatal celebrado entre el sector público y los organismos de control del estado, en el cual las entidades estatales se comprometen con la prestación eficiente y continuo del servicio público y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, dando plena aplicación a los postulados y principios éticos que rigen el ejercicio de la función administrativa.

En el citado documento, las entidades del sector público se comprometen a declarar la existencia de incompatibilidades, inhabilidades o conflicto de interés para participar en los procesos contractuales y adoptar las medidas necesarias para impedir la participación de oferentes y subcontratistas, incursos en alguna de estas causales; así mismo, vigilar la aplicación permanente de los principios de selección objetiva, igualdad de oportunidades, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, a fin de escoger la propuesta que resulte ser la más favorable y conveniente para la administración.

No es de recibo para este ente, la argumentación planteada por el recurrente cuando insiste que el conflicto de intereses es una figura jurídica aplicable única y exclusivamente a los servidores públicos, y que como tal al proponente no le asiste tal condición. Sobre el particular olvida el libelista que en la resolución objeto del recurso los planteamientos expuestos por la entidad, muestran que el conflicto materia de análisis comprenden a la persona jurídica que apoyó al ente hospitalario en la construcción y diseño final del pliego de condiciones, es decir que se da plena justificación y así lo acepta en su escrito el apoderado del Consorcio Materno Infantil Fase I Neiva CN; pues la firma TORJA INGENIERIA Y GERENCIA LTDA., fue el ente consultor para el apoyo técnico al Hospital en el tema de estructuración del pliego de condiciones.

Como se adujo en el acto impugnado, en una de las fases trascendentales de todo proceso contractual público como lo es la de diseño y elaboración del pliego de condiciones, dentro del cual se definen las reglas claras, objetivas y precisas del proceso de selección, se evidenciaron situaciones concretas que permitieron inferir la afectación de los varias veces comentados principios de imparcialidad, transparencia y selección objetiva, por cuanto personas jurídicas y naturales relacionadas con estas intervinieron en esa fase –elaboración de pliegos- y demostraron interés de participación en el proceso, resultando permeado el mismo y por esa causa alterado el equilibrio e igualdad en que deben concurrir y participar los interesados en formular propuesta.

La postura de solo descartarse la propuesta en consideración exclusiva a las causales de inhabilidad contempladas en el Estatuto General de Contratación, reproducidas en el Reglamento Interno del Hospital por reenvío normativo de la Ley 1150 de 2007, tampoco es de recibo, si se examina que el conflicto de intereses evidenciado con lo expresado por la Representante Legal de la firma consultora, y que confluye con el demostrado interés de participación de uno de los consorciados –INCER- anunciado al momento de la visita de la obra, es causal y razón suficiente para determinar que en fase previa, firmas con relaciones comerciales y familiares actuaron en el proceso, lo cual conduce a calificar la afectación del proceso por esa causa, entronizando para la

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96

www.hospitaluniversitarioneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com

Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197 (22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

determinación principios capitales que informan además de las actuaciones administrativas los procedimientos contractuales.

Vale la pena insistir en la posición asumida la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 1767 del 10 de Agosto de 2006, sobre la materia ha señalado:

“Para la Sala es claro que el consultor o cualquiera de los miembros que integran la Unión Temporal se encuentra incursos en conflicto de intereses, cuando, independientemente de la intencionalidad y del resultado, desarrolla una actividad incompatible con alguna de aquellas que contractualmente le han sido asignadas, como por ejemplo, participar en el análisis, discusión o evaluación de la oferta de un proponente cuyo asesor posee relaciones comerciales o profesionales con el consultor [...]. Es incompatible que el consultor atienda su relación comercial o profesional con esa persona y simultáneamente estudie, conceptúe o recomiende decisiones a la administración dentro de un proceso licitatorio en el cual esa persona presta asesoría legal a uno de los proponentes. Para el contrato, la situación descrita genera necesariamente un conflicto de intereses que se materializa en el momento en el que se conozca de la existencia de la incompatibilidad”.

Para el Hospital es contundente y concreto el concepto transcrito, el cual no hace más que ratificar la postura de nuestra entidad al salvaguardar uno de los más importantes principios consagrados en la Constitución como lo es el de la moralidad pública; cuando indica que no basta la intencionalidad o el resultado, sino cuando se desarrolla una actividad incompatible con alguna de aquellas que se le han asignado en razón del contrato de consultoría.

Los anteriores argumentos se encuentran debidamente afianzados en la Sentencia de Constitucionalidad No. 887 de 2002 de Corte Constitucional, 22 de Octubre de 2002.

“Según lo dispuesto en el artículo 209 Superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad, que en el campo de la contratación estatal se traduce en el derecho que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas condiciones y a gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio conlleva para la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido, la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe, pues le impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista.

El reconocimiento del principio superior de la igualdad de oportunidades implica así mismo que el legislador al configurar el régimen de contratación estatal establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable, mediante la fijación de reglas generales e impersonales que presidan la evaluación de la propuestas y evitar incluir cláusulas subjetivas que reflejen motivaciones de afecto o interés hacia cualquier proponente, sin entrar a predeterminar, claro está, al sujeto -persona natural o jurídica- con quien ha de celebrarse el correspondiente contrato.”

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96

www.hospitaluniversitarioneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com

Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197

(22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Insistimos en el rompimiento del principio de igualdad entre proponentes, pues tal cual se ha expuesto en el acto administrativo recurrido, el proponente que tenía como consorciado a INCER S.A. quien actúa como recurrente, y a quien se le reprocha el conflicto de intereses, tuvo una ventaja demostrada sobre el resto de oferentes, inclusive desde el comienzo y preparación de la Convocatoria Pública, ya que la representante legal de la empresa que estructuró los pliegos de condiciones era prima del representante legal de INCER S.A., situación fáctica y jurídica que ningún otro proponente o posible oferente ostentaba esa ventaja respecto de la Convocatoria Pública que se pretendía llevar a cabo. En nuestro sentir la conducta que configura el conflicto es evidente y está plenamente probado el rompimiento del principio de igualdad entre oferentes.

Así mismo el Consejo de Estado, en sentencia del 1 de Abril de 2000, expediente 5363, con ponencia de la magistrada Olga Inés Navarrete Barrero, sobre el tema de la moralidad pública expreso:

“Un acto ilegal no puede ser fuente de derechos y menos condicionar los derechos y deberes de la Administración. Al contrario, en casos como este, es deber de la Administración corregir apenas lo advierta la situación contraria a derecho, sin que sea necesario buscar el beneplácito de quien con sus actividades fraudulentas la indujo a error.”

La Sala no puede cohonestar conductas como las que aquí se examinan que no solo vulneran los fines esenciales del Estado Social de Derecho sino que lesionan los principios básicos de la función pública y los deberes fundamentales del Estado frente a ella. Desde la reforma de 1968 se establecieron entre los deberes de los empleados respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos, vigilar y salvaguardar los intereses del Estado. Bajo ningún concepto puede aceptarse que el particular, defraudando al Estado anteponga su interés particular y la búsqueda del lucro personal a la finalidad de la Función Pública establecida en beneficio general. El empleado público debe actuar con probidad y honestidad durante su vinculación laboral pues esta es una de sus obligaciones frente al empleador. ...”

Lo anterior, para combatir tajantemente el argumento del recurrente en el cual pretende justificar la conducta de su patrocinado apelando a una falta de tipificación legal, pues dice que la conducta de su representado no se encuadra dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad dispuestas en la ley; sin embargo, es deber de toda entidad estatal operar consultando siempre los postulados de honestidad, justicia y transparencia, y en caso de avizorar una conducta reprochable a los ojos de la ley, deberá actuar sin consideración alguna y atacarla sin vacilación. Por ello, para esta Entidad es claro que existe un conflicto de intereses ya que se demostró, por ello, tal cual lo ordena el Consejo de Estado, nace para la entidad una OBLIGACIÓN de combatir las conductas mezquinas y lejanas a la transparencia que deben representar tanto entidad como proponentes.

Los fundamentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Reposición no dan razón a la Administración para hacer otros miramientos objetivos sino el de confirmar el acto administrativo que contiene la declaratoria desierta de la Convocatoria Pública No. 004 de 2010.

Corazón para Servir

PBX: 8-71-59-07. Telefax: 8-71-44-15, 8-71-44-40, 8-71-91-91, 8-71-74-96

www.hospitaluniversitarioneiva.com.co Email: hospitalneiva@yahoo.com

Dirección: Calle 9 Nro. 15-25. Neiva- Huila

RESOLUCIÓN No. 1197 (22 de Diciembre de 2010)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Que en consideración de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1085 del 30 de Noviembre de 2010, por la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No. 004 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente Acto Administrativo, advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno en vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Neiva, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
HUMBERTO EDUARDO GÓMEZ CABRERA
Gerente

Proyectó: Oficina Asesora Jurídica.